

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela número: 110013104008202000087

Accionante: Jorge Andrés Poveda Laverde

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Jorge Andrés Poveda Laverde en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Solicitud de tutela

El ciudadano Jorge Andrés Poveda Laverde narró en su escrito tutelar que el 12 de noviembre de 2013 ingresó a laborar en la Sociedad Comercial Talleres Técnicos Colombianos Limitada, donde en el año 2018 le fueron restringidas sus labores en alturas y manejo de herramientas eléctricas, en atención a las recomendaciones de un examen de salud ocupacional. Asimismo, fue sometido a una cirugía en agosto de 2018, la cual le ocasionó una restricción médica adicional, por lo que el empleador le reasignó nuevas funciones laborales.

Indicó que en junio de 2019 fue valorado por segunda vez por salud ocupacional, donde fue declarado no apto para el cargo que desempeñaba en el momento, en atención a su patología visual y vértigo. En atención a ello, el 14 de agosto de ese año inició el trámite para solicitar su pensión por invalidez ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En atención a ello, el 5 de mayo del año en curso, mediante oficio número BZ2020_3615291-0977905 la accionada le notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y el 19 siguiente, estando en término, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co allegó su recurso de reposición y en subsidio de apelación. Posteriormente, la accionada le contestó el correo electrónico indicándole que esa dirección solo era para notificaciones judiciales y le envió un listado de los puntos de atención presencial.



Aseguró el actor que desde hace varios meses no cuenta con transporte intermunicipal desde el municipio de Funza (Cundinamarca) con destino a la ciudad de Bogotá.

En vista de los hechos expuestos, el accionante siente vulnerados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, por lo cual solicitó que se ordene a la accionada tramitar de inmediato su recurso de reposición y en subsidio de apelación y luego, remitir el mismo ante la Junta Regional de Invalidez.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, recae en un juzgado constitucional del circuito.

Actuación Procesal

El 21 de julio del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la accionada

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de Malky Katrina Ferro Ahcar quien funge como directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de esta entidad manifestó que verificado el sistema de información no encontró la petición a la que hace alusión el actor en su escrito de tutela.

Indicó que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a donde el accionante envió su recurso de reposición y en subsidio de apelación el 19 de mayo del año en curso, es el único correo establecido para el recibo de notificaciones de providencias judiciales, incluidas las acciones de tutela.



- La empresa Talleres Técnicos Colombianos limitada, a través de Héctor José Dávila quien funge como su Representante Legal manifestó que Jorge Andrés Poveda Laverde estuvo vinculado a través de un contrato a término fijo desde el 3 de noviembre de 2003 hasta el 31 de enero de 2020, en el cargo de ayudante de planta.

Asimismo, respaldó las afirmaciones que hizo el actor frente a sus problemas de salud reflejados en los exámenes médicos realizados por salud ocupacional y por los cuales le restringieron actividades de sus funciones, en virtud a los conceptos emitidos. No obstante, han realizado todos los pagos al actor.

De otro lado, informó que en atención a la pandemia el actor no estuvo trabajando, sin embargo, a partir del 6 de mayo hogaño, lograron obtener una autorización, por lo cual se convocó a los trabajadores a retomar sus labores, entre ellos el ciudadano Jorge Andres Poveda Laverde. Indicó que el accionante no les informó sobre el estado de su proceso de solicitud de pensión por invalidez.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Revisado lo aportado por el ciudadano Jorge Andrés Poveda Laverde, se tiene, que la presente queja constitucional va encaminada a la vulneración del derecho fundamental del debido proceso por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, comoquiera que no ha dado trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral número ML 2287, por el accionante el 19 de mayo hogaño, a través el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y no frente a la vulneración del



derecho de petición, pues como ya se dijo la solicitud corresponde a la interposición de un recurso dentro de un trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Sería del caso pronunciarse de fondo frente a lo petitionado por el accionante, no obstante, se observa que la Oficina de Apoyo Judicial repartió simultáneamente la presente acción de amparo al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de esta ciudad y a este Despacho, ambas el 21 de julio del presente año.

Asimismo, se logró establecer que el primer Juzgado avocó conocimiento ese mismo día, mientras que este Juzgado lo hizo al día siguiente, esto es el 22 de julio de 2020.

El 31 de julio del año en curso, el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de esta ciudad tuteló los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de Jorge Andrés Poveda Laverde y *«Ordenó al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, para que a través de la dependencia que corresponda, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, recepcione y tramite al recurso de reposición radicado el 19 de mayo de 2020 por JORGE ANDRÉS POVEDA LAVERDE acorde con su competencia, y si es del caso, en tiempo emita y notifique al actor la respuesta de fondo e integral del recurso de reposición interpuesto contra el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral y ocupacional ML 2287 del 16 de marzo de 2020, acorde con lo expuesto en la parte motiva».*

En tal medida, el contencioso constitucional materia de decisión ya fue resuelto, y se evidencia que por una razón de eminente carácter administrativo atribuible a la oficina de reparto, que efectuó la asignación a este Estrado, se produjo la paridad ya referida, que de ninguna manera puede provocar una determinación de fondo, pues se perdería del panorama la seguridad jurídica que debe acompañar a la judicatura.

En vista de lo anterior, este Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo y en consecuencia dispone atenerse a lo resuelto por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de esta ciudad.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Abstenerse de pronunciarse de fondo dentro de la acción de tutela interpuesta por Jorge Andrés Poveda Laverde en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y en su lugar atenerse a lo ordenado por



el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de esta ciudad, en el fallo de tutela de 31 de julio de 2020.

Segundo. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Comunicar la presente providencia al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de esta ciudad, en el fallo de tutela de 31 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.